

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-011-2017**

**QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI) CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA), POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, por la comisión de supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho. –**

- 1.** En fecha 9 de junio del presente año 2017, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una “*Denuncia por prácticas desleal y abuso de posición dominante*” contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante;
- 2.** En fecha 29 de junio de 2017, tuvo lugar una reunión entre la Denunciante y la Subdirección de Defensa a la Competencia de **PRO-COMPETENCIA**, con el interés de que dicha Subdirección pudiese comprender mejor los hechos y conductas mencionados en el escrito de denuncia y donde se les invitó a sustentar con pruebas los mismos;
- 3.** Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 3 de julio del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados sobre la admisibilidad de dicha acción, en el entendido de que la denuncia formulada atribuía a la denunciada la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, procedió a notificar a la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante interpuesta en su contra por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** ante este órgano, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la indicada denuncia;
- 4.** En consecuencia, en fecha 17 de julio de 2017, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, depositó ante este órgano su “*Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia depositada por ante Pro-Competencia por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hielo (ANAFDHI)*”, alegando que no posee una posición dominante y por vía de consecuencia no efectúa actos de abuso de posición dominante ni de competencia desleal;

## **II. Fundamentos de Derecho. –**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley Núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley Núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de

---

<sup>1</sup> En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

cumplir con los requisitos precitados, cuente con elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, la presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde admitir a trámite la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra **INVERSIONES TARAMACA, S.A.** por supuesto abuso de posición dominante y prácticas de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la referida Ley núm. 42-08 define la posición dominante como *“el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a la denuncia planteada, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** argumenta que las sociedades comerciales **INVERSIONES TARAMACA, S.A., ALASKA GRUPO EMPRESARIAL, HIELO ALASKA E HIELO CRISTAL**, se encuentran *“haciendo uso indebido de las informaciones que tienen en su poder en su calidad de ex-miembro de la asociación, tales como rutas, clientes, inversiones hechas, etec. (sic), procediendo sin hacer ningún tipo de inversiones en los frízer y/o neveras los cuales están rotulados con la marcas de nuestros miembros, y que se le entregan a los clientes para que estos (sic) puedan facilitar la preservación del producto hasta que llegue a su destino final de distribución, sin embargo dichos querellados proceden de forma inescrupulosa a vender a estos clientes de forma directa en camiones de la marca HIELO CRISTAL, dando factura de INVERSIONES TARAMACA, S.A., por un valor por debajo del precio del mercado, utilizando la marca de fabricación HIELO CRISTAL, a un costo unitario de fundas de hielos de QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15.00) consto (sic) este que no es vendido la marca HIELO ALASKA”*<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la denunciante alega que la denunciada, siendo el agente económico dominante del mercado en el que participan, se hace valer de su posición de dominio para vender una de sus marcas por debajo del precio de mercado *“con el objetivo de apoderarse del mercado nacional, creando daños económicos, así como desconfianza en los capitales y después proceder a tener control del mercado nacional a su provecho”*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que al referirse a “precio de mercado” el denunciante parece abordar el precio promedio establecido entre los agentes competidores en base a su costo, rentabilidad y la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que vender por debajo del precio promedio en un mercado no constituye una práctica anticompetitiva, al tener cada agente económico costos de producción y distribución distintos, pudiendo ofrecer precios diferentes para el público según sea su caso;

---

<sup>2</sup>Denuncia de actos de competencia desleal interpuesta por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hielo (ANAFDHI). en fecha 9 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Interposición de Formal Denuncia, Asociación Nacional de Fabricantes de Hielo, Pág. 4.

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva se encuentra en el deber de aclarar que, no debe confundirse el concepto de vender por debajo del “precio de mercado” con vender por debajo de costos o precios predatorios, lo cual ocurre según la doctrina, cuando *“enfrentado a la competencia de un competidor existente o nuevo en el mercado, una empresa dominante de manera deliberada reduce los precios a un nivel de pérdida: para que una vez el competidor ha sido disciplinado o eliminado, la empresa dominante vuelva a elevar sus precios causando daño al consumidor”*<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie, **INVERSIONES TARAMACA** remitió en su Escrito de Respuesta sobre Admisibilidad, un documento denominado *“Informe auditado de costos de producción unitario de fundas de hielo marca HIELO ALASKA”*, donde rebate los argumentos de que se encuentre vendiendo por debajo de costos;

**CONSIDERANDO:** Que igualmente **INVERSIONES TARAMACA** en su *“Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia”* alega no poseer posición dominante en el mercado de hielo, ya que afirma que *“la participación del GRUPO EMPRESARIAL ALASKA es menor al 15% del mercado”*<sup>5</sup>, y que el mercado está compuesto por más de 80 empresas sin el mismo contener barreras de entrada significativas; que, al respecto, depositó un listado alegadas “marcas informales” que se dedican a la fabricación y comercialización de fundas de hielo, ascendente a 48 marcas;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo la denunciante considera que **INVERSIONES TARAMACA** ostenta una posición dominante al poseer una ventaja competitiva en su fábrica, derivada del hecho de que esa empresa se acogió al régimen de usuario no regulado establecido por la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, al establecer que *“las tarifas que pagan están muy por debajo de la que en el mercado tienen los demás comerciantes fabricantes de hielos en la República Dominicana, por lo cual está utilizando maniobras desleales y está utilizando su posición dominante, con el objetivo de crear una situación de iliquidez financiera, desequilibrar su (sic) operaciones cotidianas y creando un perjuicio económico de gran envergadura en los mercados de distribución de nuestros miembros las razones sociales HIELO AMERICA Y HIELO PERAVIA, ya que de continuar como lo están haciendo no obra otro camino que la banca rota y así continuarán con otros miembros dicha práctica, hasta convertirse en los únicos en fabricar hielo en la República Dominicana, es decir que de continuar con dicha (sic) prácticas ilegales y leoninas en la República Dominicana habrá un monopolio [...]”*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que conforme el artículo 2 de la indicada Ley núm. 125-01 un usuario no regulado *“es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el Artículo 108 de esta ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a esos fines estarán consignados en el Reglamento”*; que, en consecuencia, para ejercer la condición de usuario no regulado en el sector eléctrico, todo interesado solo debe aplicar y cumplir con los requisitos establecidos por dicha normativa sectorial,

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular **INVERSIONES TARAMACA** argumenta sobre su condición de cliente no regulado por la Ley General de Electricidad, estableciendo que *“Nada impide que otras empresas se puedan beneficiar de este régimen, siempre y cuando cumplan con los requisitos para favorecerse de este régimen, por lo que no se trata de una situación de abuso de posición dominante, ni mucho menos de prácticas desleales. El estar acogido a un*

<sup>4</sup>Whish, Richard; Bailey, David, “Competition Law”, Seventh Edition, Oxford University Press 2012. Pág. 739. (Traducción nuestra)

<sup>5</sup> Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia depositada por Inversiones Taramaca S.A.S., Numeral 17.

<sup>6</sup> Interposición de Formal Denuncia, Óp. Cit, Pág. 3.

*régimen especial de forma legal, no puede ser nunca considerado una competencia desleal, ya que se cumple con todos los requisitos de la ley”;*<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en efecto no puede ser considerado como un acto de abuso de posición dominante o contrario a la buena fe y ética comercial acogerse a un régimen de tarifa eléctrica distinto, si el mismo ha sido realizado conforme a las normas establecidas por el Estado;

**CONSIDERANDO:** Que, debe dejarse constancia de que, a partir de la denuncia y los documentos aportados por la denunciante, así como por aquellos depositados por **INVERSIONES TARAMACA**, no existen indicios o pruebas que permitan inferir en este análisis de admisibilidad de la denuncia que la Dirección Ejecutiva está obligado a realizar en virtud de lo que establece el artículo 37 de la Ley Núm. 42-08, que la empresa denunciada ostente posición dominante en el mercado del hielo de la República Dominicana, ni que se encuentre cometiendo alguna de las conductas de abuso de posición dominante tipificadas en la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura íntegra de los hechos denunciados por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, y ante la ausencia de indicios o evidencias que verifiquen la posición de dominio alegada sobre el denunciado, los mismos parecieran referirse más bien a prácticas de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*<sup>8</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>10</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

---

<sup>7</sup> Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia depositada por Inversiones Taramaca S.A.S., Numeral 26.

<sup>8</sup> Artículo 10bis.

<sup>9</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

<sup>10</sup> Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas+&ots=qSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas+&ots=qSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)

**CONSIDERANDO:** Que la denunciante argumenta que **INVERSIONES TARAMACA** está cometiendo alegados actos de competencia desleal, conforme lo prohíbe el artículo 11 de la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, conviene citar las normas que presuntamente se encuentran incumpliendo los denunciados, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dichas sociedades comerciales;

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** denuncia que **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)** viola el art 11 de la ley núm. 42-08 en su literales b y h<sup>11</sup> sobre competencia desleal, provocando actos de confusión e inducción a la infracción contractual entre agentes económicos cuando llena con su producto neveras *“propiedad de nuestros miembros... lo que de forma inequívoca se comprueba el daño que se ha generado.”*<sup>12</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **INVERSIONES TARAMACA** argumenta que la práctica denunciada es habitual del mercado, en especial por parte del establecimiento comercial que comercializa las fundas de hielo, pues para poder vender distintas marcas de hielo debe utilizar la nevera que posee a estos fines, que puede ser de una marca particular y refrigerar fundas de otra marca competidora, ya que atendiendo a las características propias del hielo *“no puede dejarlo en el almacén, sino que para preservar el mismo deberá colocarlo en la nevera que tenga disponible”*,<sup>13</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, **INVERSIONES TARAMACA** alega que no es *“la única empresa que coloca dentro de neveras de otras empresas fundas de hielo”*,<sup>14</sup> y para fundamentar su afirmación presentó pruebas fotográficas de esta conducta realizadas por otros agentes del mercado, incluyendo miembros de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, por lo cual se considera víctima también de la misma situación;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, atendiendo a las características propias del bien y su forma de comercialización, resulta una práctica generalizada en el mercado del hielo las conductas denunciadas, siendo éstas realizadas por el comerciante que coloca distintas marcas de hielo en la nevera que tiene disponible;

**CONSIDERANDO:** Que finalmente, la denunciada **INVERSIONES TARAMACA S.A.S.**, argumenta que la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** debe ser declarada no procedente y desestimarse *“por no poseer posición dominante y por vía de consecuencia no efectuar actos de abuso de posición dominante ni actos de competencia desleal y así ordenar el archivo del expediente originado”*<sup>15</sup>;

---

<sup>11</sup> b) Actos de confusión. Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros; En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

h) Inducción a la infracción contractual. La inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

<sup>12</sup> Interposición de Formal Denuncia, Óp. Cit, Pág. 4

<sup>13</sup> Respuesta sobre Denuncia, Óp. Cit., Numeral 31.

<sup>14</sup> Ibid, numeral 29.

<sup>15</sup> Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia depositada *op. cit.*

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*<sup>16</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"*<sup>17</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que, debe destacarse que *"los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados"*<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, *"la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento"*<sup>19</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa no han sido aportados ni esbozados, los elementos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la existencia de indicios razonables para presumir que alegadamente se pueden estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos a actos de confusión e inducción a la infracción contractual, previstos en los literales "b" y "h" del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia; siendo esto particularmente necesario en los casos de competencia desleal en los cuales el interés privado de los agentes económicos denunciante y denunciado, es el que prima y dirige el curso de la posible investigación que debe realizar esta Dirección Ejecutiva, a diferencia de los ilícitos tipificados en los artículos 5 y 6 de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, procede declarar improcedente la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 del referido texto legal, toda vez que la misma adolece de los correspondientes medios de prueba que permitan determinar la existencia indicios de violación a la Ley, específicamente los supuestos denunciados de Competencia Desleal o Abuso de Posición Dominante;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva entiende procedente monitorear de forma continua el mercado de hielo en la República Dominicana, a los fines de contar con más tiempo que le permita analizar de manera detallada los elementos propios del referido mercado, así como la información que, tanto la denunciante como la denunciada han referido y establecido que pueden a futuro aportar, a los fines de determinar el grado de competencia del referido sector así como identificar la existencia de posibles prácticas restrictivas de la competencia;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

<sup>16</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>17</sup> Flint, Pinkas, "Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

<sup>18</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>19</sup> Flint, Pinkas, "Tratado de Defensa de la Libre Competencia" [...], *op. cit.* p. 989

**VISTA:** Ley General de Electricidad, núm. 125-01

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, recibida en fecha 9 de junio de 2017;

**VISTO:** El escrito de respuesta sobre admisibilidad de la denuncia depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, en fecha 17 de julio de 2017;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 9 de junio de 2017, por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)** contra la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Defensa de la Competencia junto con el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de esta Dirección Ejecutiva, realizar un continuo seguimiento y monitoreo del mercado de producción y comercialización del hielo y los mercados de bienes afines, con el objeto de determinar el grado de competencia del referido sector, así como identificar la existencia de posibles prácticas restrictivas de la competencia, dentro del mismo, en razón de lo cual **ORDENA** a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, aportar los documentos e informaciones que sean requeridos a esos fines.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE HIELO (ANAFDHI)**, la sociedad comercial **INVERSIONES TARAMACA S.A.S. (GRUPO EMPRESARIAL ALASKA)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.



**CUARTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva.